

Mercado y fiscalidad: Los principios tributarios modernos y la Escuela de Salamanca¹

Perdices de Blas, L. (2011). “Mercado y fiscalidad: Los principios tributarios modernos y la Escuela de Salamanca”, *EsicMarket*, Vol. 138, pp. 117-143.

Revuelta López, J. (2011). “Mercado y fiscalidad: Los principios tributarios modernos y la Escuela de Salamanca”, *EsicMarket*, Vol. 138, pp. 117-143.

Resumen

Los sistemas fiscales condicionan las decisiones de los agentes privados. Es por ello por lo que su evolución y la de los principios que los rigen determinan en cierto grado el desarrollo económico. Los modernos sistemas fiscales existentes actualmente en los países desarrollados siguen, en líneas generales, los principios enunciados por el economista alemán Fritz Neumark. En este artículo nos proponemos mostrar cómo la evolución de esos principios puede remontarse hasta la Escuela de Salamanca, siglo XVI. Para ello realizamos un análisis comparativo con la finalidad de determinar qué principios tributarios modernos fueron adelantados por los teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca. Los resultados muestran que al menos la mitad de los dieciocho principios de Neumark ya eran conocidos por los escolásticos de la Escuela de Salamanca.

Palabras clave: Escuela de Salamanca, historia del pensamiento económico, Neumark, principios fiscales.

Código JEL: B11, H20, N43.

Luis Perdices de Blas
Universidad Complutense de Madrid

Julio Revuelta López
Universidad de Cantabria

1. Introducción

El origen del artículo se encuentra en la confluencia de dos temas relevantes que han ocupado independientemente a historiadores y a economistas como son, por una parte, los principios que guían los sistemas tributarios modernos y, por la otra, la Escuela de Salamanca. Respecto a la primera cuestión, ningún economista puede ignorar la importancia, presente y pasada, que los sistemas tributarios tienen sobre los agentes, tanto privados como públicos, sus decisiones y los efectos que se producen sobre el mercado. A lo largo de la historia, toda Hacienda Pública ha necesitado ingresos con los que hacer frente a sus necesidades. La manera de extraer estos recursos de los agentes privados ha sido un factor fundamental en el desarrollo de una economía, ya que puede favorecer el desarrollo de un país o, por el contrario, su declive, al condicionar las decisiones de las empresas y los hogares. De ahí que cualquier reflexión histórica sobre esta materia ayudará a corregir defectos actuales².

En cuanto a la Escuela de Salamanca, existe una extensa historiografía que no siempre han tenido en cuenta los economistas. Estos puede que no conozcan las aportaciones que realizaron los miembros de la Escuela de Salamanca, pero, en cambio, están familiarizados con algunas de sus ideas, que han acabado integrando al acervo de conocimientos de diversas escuelas de pensamiento hasta nuestros días. Aunque desde los años cincuenta del siglo pasado numerosos estudios nos han descubierto las aportaciones a la ciencia económica de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta o Juan de Mariana, entre otros, hay historiadores que mantienen que la Escuela de Salamanca no existió o, de haberlo hecho, nunca se la podrá encuadrar dentro del campo económico. Precisamente, uno de los fines de este trabajo será poner un grano de arena más en el reconocimiento del papel desempeñado por la Escuela de Salamanca en la gestación de la ciencia económica, y en el análisis de los mercados, que se desarrolló con mayor plenitud a partir del siglo XVIII. Además, lo haremos fijándonos en su doctrina fiscal, que no es precisamente una de las cuestiones más estudiadas de la Escuela.

Por lo tanto, si juntamos ambas cuestiones estaremos en condiciones de responder la pregunta que motiva la presente investigación: ¿hubo una

aportación relevante, tanto para el presente como para su tiempo, por parte de la Escuela de Salamanca en materia impositiva y su relación con el mercado? Esperamos que tras leer este trabajo se pueda responder afirmativamente, ya que en las páginas siguientes se expondrá la doctrina fiscal de estos escolásticos tardíos, recordando el contexto histórico e institucional en el que vivieron, muy distinto del actual, y se buscará su comparación con los principios tributarios que sustentan los actuales sistemas fiscales.

Este trabajo consta de dos epígrafes principales, además de la presente introducción y el apartado de las conclusiones. En el epígrafe segundo se hace una descripción general de la Escuela de Salamanca y en el tercero se realiza un análisis comparativo entre los principios tributarios modernos y la doctrina de la Escuela de Salamanca. Finalmente, en las conclusiones, buscando dar respuesta a la cuestión que motiva el presente artículo, expondremos las principales aportaciones del mismo.

No quisiéramos terminar esta introducción sin dejar de reconocer la labor pionera en el estudio de las ideas fiscales, y su impacto en las decisiones económicas de los agentes, de la Escuela de Salamanca llevada a cabo por Gonzalo Higuera, en 1963, y, con una mayor profundidad, por Javier Gorosquieta, en 1971. Sus investigaciones nos han servido de punto de apoyo para intentar ver algo más allá.

2. Una visión general de la Escuela de Salamanca

2.1. Las raíces de la Escuela de Salamanca

Los escolásticos tardíos españoles agrupados en torno a la Universidad de Salamanca y a su maestro Francisco de Vitoria bebieron de diversas fuentes³: los antiguos filósofos griegos, el derecho romano y el canónico, y, finalmente, las tres principales religiones monoteístas, en particular, la cristiana.

Entre los filósofos griegos que influyeron en el pensamiento de la Escuela de Salamanca cabe destacar a Jenofonte, Platón y, especialmente, Aristóteles. Las reflexiones de este gran filósofo griego llegaron hasta Vitoria a través del Islam⁴, al ser recogidas por Tomás de Aquino⁵. La principal

aportación de Platón al pensamiento escolástico tardío fue la definición de precio justo. Pero Aristóteles ejerció mayor influencia, al transmitir la distinción de los conceptos de economía y crematística⁶, definir el precio legal y el precio natural⁷, considerar la necesidad como la causa del intercambio (dando así un enfoque subjetivo al valor⁸), estudiar la propiedad de los bienes separando su dominio y su régimen de tenencia, y, por último, definir el origen y las funciones del dinero.

En cuanto al derecho, canónico o romano, es lógico que influyera sobre el pensamiento de la Escuela de Salamanca, ya que los hombres que la componen, o que reciben su influencia, habían dedicado sus estudios a la teología y a las leyes. Esta vía pasó, como la anterior, por Santo Tomás, sin duda la principal influencia de Vitoria, y, por ende, de sus seguidores. Pero no sería justo dejar de considerar a otros escolásticos, como fue el caso de Raimundo de Peñafort, quienes contribuyeron a incrementar la influencia del derecho en las mentes de los salmantinos.

Como ya hemos señalado, las tres principales religiones monoteístas desempeñaron un papel vital sobre el desarrollo de las ideas económicas de los escolásticos tardíos españoles. No en vano eran teólogos. La *Biblia*, el *Talmud* o el *Corán*, éste último puede que tuviera menor influencia, actuaron como guías del pensamiento, reforzadas por los escritos de las autoridades, filosóficas y eclesiásticas.

Es fácil advertir que todas las fuentes que se han ido señalando están interrelacionadas. No puede entenderse la Escuela de Salamanca aislando cada una de ellas e intentando identificar y medir qué porcentaje le corresponde a cada cual. La evolución de las ideas a lo largo del tiempo amalgamó todo lo anterior a través de la tradición escolástica que heredaron nuestros teólogos españoles. En este punto, es preciso indicar que la escolástica no presenta un pensamiento unificado, más bien al contrario. En muchas reflexiones coinciden, lo que es totalmente lógico, dado que beben de las mismas fuentes y tienen el mismo objetivo. Pero en muchos otros casos, nada despreciables, presentan visiones contrapuestas, como se verá en las siguientes líneas.

Antes de Tomás de Aquino, hubo otros escolásticos que acudieron a estas fuentes de pensamiento (este es el caso de Pedro Lombardo, el ya

mentado Raimundo de Peñafort, Alberto Magno y Enrique de Gante⁹, entre otros), pero fue la *Summa Theologica*, que dio inicio a la vía tomista¹⁰, la síntesis que extrajo mayor partido de ellas y la que más influencia ejerció sobre la escolástica medieval y de la Edad Moderna y, por lo tanto, también sobre la Escuela de Salamanca. A través de esta obra, el Aquinate aportó la distinción entre el valor de uso y el de cambio en los bienes, es decir, el valor subjetivo, el concepto de precio justo, y la condena de la usura¹¹. Después de él, otros muchos pensadores escolásticos dejaron su impronta en la Escuela. Especial mención merecen: Jean Buridan, Bernardino de Siena, Juan Fenario, Pedro Crockaert, Juan de Celaya y Tomás de Vío

2.2. La Escuela de Economía de Salamanca

El enfoque escolástico se centraba en el “debe ser”, no en el “ser”¹². Es lógico si se tiene en cuenta que era llevado a la práctica por teólogos cuyo objetivo principal era asesorar a los confesores. Por lo tanto, no eran economistas sino más bien moralistas¹³ interesados en si las acciones de los individuos eran permisibles o no. Pese a que el objetivo era común a todos, no cabe esperar una doctrina homogénea; al contrario, con el tiempo se añadían nuevos puntos de vista creando corrientes que pugnaban por la supremacía. Un ejemplo de esta lucha la encontramos en la confrontación entre tomismo y nominalismo. En la España del siglo XVI los primeros dominaban la Universidad de Salamanca, como veremos más adelante, mientras que los segundos lo hacían en Alcalá de Henares. Precisamente en este siglo, cuando ya nos encontramos en plena escolástica tardía, España se transformó en el centro de los pensadores escolásticos¹⁴. Hay otros movimientos, como ya hemos visto, que no pertenecen a Salamanca; por lo tanto, no debemos caer en el error de identificar completamente la escolástica tardía española con la Escuela de Salamanca¹⁵, ya que la segunda es parte de la primera.

Centrándonos en la Escuela de Salamanca, Marjorie Grice-Hutchinson apunta que su descubridor moderno es Wilhelm Endemann. No obstante, hace hincapié en que fue José Larraz quien la dio a conocer al público¹⁶. Por su parte, Pedro Schwartz afirma que Alberto Ullastres se adelantó a

Larraz¹⁷. En cualquier caso, más importante que quién redescubrió la Escuela para el mundo moderno es la polémica sobre la misma. Puede haber dos dudas acerca de ella: ¿existió realmente como tal?, ¿puede decirse que fue una escuela económica? En relación a la primera, parece haber consenso en responder afirmativamente, a pesar de posturas como la de Blaug, quien prácticamente niega su existencia¹⁸. Pero esta opinión es minoritaria, y, hoy en día, se considera que Francisco de Vitoria fue el maestro que, al establecerse en Salamanca, dio origen a la Escuela. El punto conflictivo es la respuesta a la segunda pregunta. Tanto Schwartz como Luciano Pereña o Francisco Gómez Camacho niegan que sea una escuela económica. El primero es más moderado en sus afirmaciones; pese a creer que debe hablarse de una escuela de Derecho y no de Economía, concluye a favor de denominarla Escuela de Economía de Salamanca¹⁹. Por su parte, Pereña niega rotundamente que se deban separar los distintos componentes disciplinares que abarca la Escuela²⁰. En la misma línea crítica se muestra Gómez Camacho. Para él, hacer caso omiso del entorno filosófico en el que se desarrollaron sus ideas económicas es un error²¹. Como contrapeso, la principal defensora del título de Escuela económica de Salamanca es Grice-Hutchinson. En nuestra opinión, sí hay lugar a pensar que nos encontramos ante una auténtica escuela económica. No obstante, hay que matizar tal afirmación. El hecho es que las ideas económicas de los escolásticos salmantinos pueden ser analizadas por sí mismas, eso sí, teniendo bien presente en qué marco se produjeron esas reflexiones, porque en caso de ignorarlo estaríamos cayendo en el error señalado por Pereña y Gómez Camacho. Lo que sí podemos afirmar es que, a pesar de existir algunas cuestiones puntuales donde distintos miembros de la Escuela mantienen posiciones opuestas, hay un sustrato común que actúa como elemento de cohesión. Por lo tanto, para considerar la Escuela de Salamanca como una escuela de Economía, debemos abandonar una postura cien por cien purista y adoptar un enfoque menos rígido, más flexible.

Una cuestión relevante al hablar de una escuela²² es determinar sus miembros. La Escuela de Salamanca, como señala Grice-Hutchinson²³, aún no ha sido objeto de un estudio que establezca sus límites²⁴. En las siguientes líneas vamos a realizar un breve esbozo²⁵ de los componentes de

la Escuela. Para ello, la dividiremos en los siguientes componentes: maestro, cinturón interior, cinturón medio y cinturón exterior.

En cuanto al maestro, coinciden los estudios en que fue Francisco de Vitoria, quien, al sustituir la enseñanza de Pedro Lombardo por la de Santo Tomás, en su cátedra de Salamanca, dio inicio a la Escuela²⁶. El cinturón interior viene definido por la relación forjada entre el maestro y los discípulos en las aulas. La primera generación, que aprendió directamente del maestro, está compuesta por Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, Diego de Covarrubias, Melchor Cano, Juan Gil de la Nava, Diego de Chaves, Vicente Barrón, Mancio de *Corpus Christi* y Martín de Ledesma. Este grupo no se guardó para sí lo aprendido sino que lo transmitió directamente, entre otros, a Juan de Matienzo, Manuel de Acosta, Arias Pinelo, Juan de Orozco, Antonio de Padilla, Francisco Sarmiento de Mendoza, Diego Pérez de Salamanca, Bartolomé de Albornoz, Domingo Báñez, Pedro de Pravia, Tomás de Mercado, Bartolomé de Medina, Juan de Ribera, Luis de León, Pedro de Sotomayor, Juan de la Peña, Francisco Suárez, Leonardo Lesio y Gregorio de Valencia. Si se observan detenidamente los nombres, no deja de ser curioso que la extensión de la Escuela a Valencia y América²⁷ y la incorporación de los jesuitas a ella tenga su semilla en este cinturón interior. Bartolomé de Albornoz pudo actuar como nexo entre Salamanca y Valencia. Idéntico papel fue el desempeñado por Juan de Matienzo, Pedro de Pravia, Tomás de Mercado y, de nuevo, Bartolomé de Albornoz en el caso americano. Por su parte, Francisco Suárez y Leonardo Lesio fueron jesuitas que recibieron una formación salmantina directa.

Los componentes del cinturón medio tienen relación con Salamanca, han estudiado o han sido profesores allí, pero no han recibido clases directamente del maestro ni de los miembros del cinturón interior. Este es el caso de Fernando Vázquez de Menchaca, Cristóbal de Villalón, Luis de Molina, Juan de Lugo, Pedro de Aragón, Juan de Salas, Pedro de Valencia, Alonso de Veracruz, Fernán Pérez de Oliva y Francisco Cervantes de Salazar.

Por último, el cinturón exterior está compuesto por aquellos que, sin recibir la enseñanza personal del maestro ni de sus discípulos directos, ni tener relación con la Universidad de Salamanca, se mostraron influidos, al

menos parcialmente, por las ideas desarrolladas por la Escuela. En este punto, cabe destacar a Juan de Medina, Bartolomé Carranza, Bartolomé de las Casas, Luis de Alcalá, Luis Sarabia de la Calle, Pedro de Fonseca, Juan de Mariana, Miguel Salón, Juan Blas Navarro, Cristóbal de Fonseca, Gabriel del Toro, Francisco García, Pedro de Oñate, Domingo Muriel, Pedro de Ortigosa, José de Herrera, Pedro de Arguto, Luis López, Domingo de Santo Tomás, Esteban de Ávila, Juan Pérez Menacho, Miguel de Agia, Antonio de Hervias, Sebastián de Santa María, Juan de Lorenzana, Juan Ramírez, Juan Contreras, Domingo de Salazar y Andrés de Tordehu-
mos.

La anterior clasificación hay que entenderla, al igual que el concepto de Escuela de Economía de Salamanca, abandonando el purismo y adoptando, como ya señalamos, un enfoque menos rígido. Establecido el boceto de los componentes de la Escuela, el próximo paso será anotar, brevemente, las principales ideas económicas de la misma. Si bien, antes se ha de advertir que la exposición corresponde a lo que podríamos denominar principios económicos centrales, lo que no excluye que algún miembro no comparta alguno de ellos. En primer lugar, consideran que el valor de los bienes es de naturaleza subjetiva²⁸, dada por la utilidad²⁹ que proporcionan. Desarrollaron una primitiva teoría cuantitativa del dinero³⁰, estableciendo que un incremento de la cantidad de dinero provocará una subida general de precios³¹. Definieron las funciones del dinero. Pusieron en relación los tipos de cambio y la inflación de los distintos países, bosquejando una teoría de la paridad del poder adquisitivo. Parecieron intuir la teoría de elección de cartera³². Distinguieron entre precio legal y precio natural, además de establecer qué era el precio justo³³ (aplicable a los dos anteriores). Establecieron en qué casos era lícito el cobro de interés en los préstamos y cuándo era aceptable el cambio, condenando el resto de casos³⁴. Se pronunciaron a favor de la propiedad privada, siempre que esta no contradijera la ley natural. Por último, dejaron interesantes reflexiones en torno al sistema tributario, pero de ello nos ocuparemos extensamente más adelante. No obstante, como señala Schwartz, se puede achacar a la Escuela de Salamanca un cierto espíritu anticapitalista en aspectos relacionados con la usura o la propiedad y la intervención pública³⁵.

Estas ideas, que, como queda anotado, fueron llevadas a otros lugares de la península Ibérica y América, también se extendieron por Italia, debido a la influencia de los jesuitas en Roma, y a lo largo de Portugal, sobre todo a través de la Universidad de Coimbra. Más tarde llegaron hasta los iusnaturalistas protestantes y, a través de ellos, a los fisiócratas y los ilustrados liberales escoceses³⁶, alcanzando, incluso, a Adam Smith. Por otra parte, sus ideas desembocaron, a través de Italia, en Menger, siendo reconocida, hoy en día, la influencia de la Escuela de Salamanca en la Escuela Austriaca³⁷.

3. Análisis comparativo de la doctrina fiscal de la Escuela de Salamanca

A lo largo de este apartado pretendemos lograr dos objetivos. El primero, exponer las principales ideas sobre los impuestos que enunciaron algunos destacados miembros de la Escuela de Salamanca. Para ello, los autores que vamos a analizar son Francisco de Vitoria (1483-1546), Bartolomé de las Casas (1484-1566), Martín de Azpilcueta (1492-1586), Domingo de Soto (1494-1570), Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Diego de Covarrubias (1512-1577), Juan Blas Navarro (1526-1595), Luis de Molina (1535-1600), Juan de Mariana (1536-1624), Pedro de Aragón (1546-1592), Francisco Suárez (1548-1617), Pedro de Valencia (1555-1620) y Juan de Lugo (1583-1669). Ninguno de estos trece autores realizó un estudio específico del sistema fiscal. Como veremos, eran otros sus objetivos al tratar los impuestos. No obstante, cada uno realizó su aportación, y entre todos dejaron un esbozo de un sistema impositivo coherente y cohesionado³⁸. El segundo, y más importante, de los objetivos que perseguimos es la comparación de las ideas tributarias de estos escolásticos con los principios impositivos modernos, con la intención de no caer en anacronismos. Es importante remarcar este aspecto, con el fin de evitar un análisis ahistórico. Debemos recordar que los escolásticos salmantinos vivieron en los siglos XVI y XVII en una sociedad con instituciones muy distintas de las actuales. Sirva como ejemplo el paso, desde entonces hasta ahora, de una sociedad absolutista, estamental y feudal a otra regida por los principios democráticos, parlamentaristas y capitalistas.

Antes de analizar la visión que tenían los escolásticos sobre los tributos, vamos a realizar una breve exposición del marco de comparación. El pensamiento económico clásico, cuyo principal exponente es Adam Smith³⁹, recogió, a lo largo de su tradición, una serie de exigencias para calificar como “bueno” un sistema fiscal. Estas eran una recaudación suficiente, equidad en el reparto de la carga, minimizar el efecto sobre la eficiencia del mercado, favorecer la estabilidad y el crecimiento del sistema, ser un sistema justo y comprensible, y economicidad en la gestión tributaria⁴⁰. La aportación alemana al análisis de estos principios, en la segunda mitad del siglo XIX, supuso engrosar su número. Así, Adolph Wagner expuso nueve principios: suficiencia, flexibilidad, selección de las fuentes sobre las que se aplica el impuesto, elección del tipo de tributo, generalidad, equidad, certeza, comodidad y economicidad⁴¹. Recogiendo y ampliando todas las anteriores aportaciones, Fritz Neumark publicó en 1970 sus *Principios de la imposición*. En esta obra, basándose en los países más prósperos del momento, Estados Unidos y gran parte de Europa occidental, expone las guías que, según él, deben regir el sistema tributario. Asienta los principios sobre cinco fines básicos: la justicia, la eficiencia asignativa, la estabilidad, el desarrollo económico y la eficacia de la técnica tributaria. Para lograr estos objetivos, un sistema impositivo deberá desarrollarse a partir de los dieciocho principios que propone el hacendista alemán:

1. Principios presupuestario-fiscales: Suficiencia; Capacidad de adaptación.
2. Principios político-sociales y éticos: Generalidad; Igualdad o equidad horizontal; Capacidad de pago; Redistribución.
3. Principios político económicos: Evitación del dirigismo fiscal; Mínimo impacto sobre las decisiones de los agentes; Mínimo impacto sobre la eficiencia del mercado; Flexibilidad activa; Flexibilidad pasiva; Favorecer el crecimiento económico.
4. Principios jurídico-tributarios y técnico-tributarios: Congruencia y sistematización; Transparencia; Factibilidad; Continuidad; Economicidad; Comodidad.

El marco de comparación que usaremos, para las ideas fiscales de la Escuela de Salamanca, será el expuesto por Neumark, dado que tras él la literatura se ha centrado en discutir sobre la importancia relativa de los distintos principios, pero no se han aportado nuevos esquemas diferentes al del hacendista alemán.

Los integrantes de la Escuela de Salamanca, como ya hemos señalado, no tuvieron como meta de sus observaciones el estudio de la Economía, ni de la Hacienda en este caso concreto. Pero, aún con el fin de dar consejos a fieles y confesores sobre ciertas conductas, realizaron valiosas aportaciones al campo que nos ocupa. Como paso previo a la comparación entre los principios impositivos de Neumark y las reflexiones de la Escuela, vamos a exponer tres ideas interrelacionadas y básicas para comprender adecuadamente su doctrina fiscal.

La primera es la obligación en conciencia del pago de impuestos. La opinión general es que el individuo está obligado en conciencia a pagar un impuesto si este es justo. Vitoria señala que constituye pecado mortal no satisfacer la obligación en este caso⁴². De la misma opinión son Blas Navarro⁴³ y Covarrubias⁴⁴. La obligación en conciencia, que también comparten Soto, Azpilcueta, Molina, Valencia, Suárez⁴⁵ y Lugo, se basa en el derecho natural como recogen Molina⁴⁶ y Suárez⁴⁷. Pero el hecho de que sea una obligación moral no impide que se pueda imponer una pena en caso de no cumplir la obligación. Así lo recogen Covarrubias⁴⁸ y Suárez⁴⁹, quienes aclaran que la pena no exime de la obligación del pago. Conociendo lo anterior, en caso de fraude se estaría obligado a restituir lo defraudado⁵⁰. Si el impuesto fuera injusto, no se estaría obligado a su pago, como señalan Azpilcueta⁵¹, Covarrubias⁵² y Suárez⁵³. En esta situación, se debe devolver lo cobrado⁵⁴. El último escenario posible es el de la duda sobre la justicia del tributo. En este caso no se está obligado al pago, si la duda es fundada, salvo en el caso de que se dude sobre un incremento de un impuesto antiguo, dado que se deberá pagar lo que era costumbre y sólo se podrá obviar el incremento.

La segunda idea es la cadena de razonamientos que se ocupa de la vida en sociedad, el poder público y la propiedad. En este punto habrá menos cohesión entre los componentes de la Escuela, pero no hay ninguna duda

de que parten de la misma base. Consideran que el hombre es un ser social, que muestra una inclinación natural a vivir en comunidad⁵⁵. Además, coinciden en afirmar que toda sociedad necesita un gobierno que la dirija⁵⁶, cuyo objetivo sea el bien común⁵⁷. Este poder es otorgado por el pueblo⁵⁸. Pero en esta cuestión se presentan algunas diferencias de interpretación cuando Vitoria, Aragón, Covarrubias y Suárez afirman que el poder civil proviene del derecho natural⁵⁹ mientras que Vázquez de Menchaca lo niega⁶⁰. Además, pese a que todos reconocen que la sociedad tan sólo cede el poder⁶¹, pero no el dominio, hay autores como Mariana⁶², Vázquez de Menchaca⁶³ o Aragón⁶⁴ que contemplan el cese del gobierno por parte del pueblo si se llega a la tiranía. También encontramos distintas posiciones acerca de la capacidad de expropiar los bienes privados por parte del poder civil. Coinciden en que los derechos naturales de los individuos marcan las fronteras de la intervención del poder, pero de nuevo será Mariana el que limite en mayor medida la autoridad del monarca⁶⁵. No obstante, la mayoría considerará que el bien común supone una justificación para la expropiación⁶⁶.

La tercera y última idea se centra en las condiciones que debe cumplir un impuesto para ser justo. Podemos dividirlos en cuatro: que el tributo sea establecido por la autoridad con poder para ello (causa eficiente), que su fin sea el bien común (causa final o justa), que sea general y proporcional (causa formal), y que se respeten las exenciones de la nobleza y el clero, cuando sean legítimas, y de los pobres, en todo caso. Estos cuatro principios son reconocidos unánimemente por la Escuela de Salamanca. Pero hay autores, una minoría, que también consideran necesario el consentimiento del pueblo⁶⁷ y que no se graven indirectamente los bienes de primera necesidad familiar ni los de uso agrícola⁶⁸. Parece haber acuerdo en que la autoridad con potestad para establecer tributos será la más alta de la nación. Por lo que dependerá del tipo de régimen político que tenga cada territorio. Así, se reconoce que poseen esta autoridad los emperadores, reyes, príncipes, papas, concilios, ciudades libres o la costumbre antigua, según el caso⁶⁹. En relación al bien común, este debe basarse en la defensa, la justicia y la búsqueda de prosperidad⁷⁰. Por último, reconocen la generalidad y proporcionalidad⁷¹ del impuesto para que sea justo. No obstante, si las

exenciones sobre clero y nobleza son justas, a lo que habría que añadir la de los pobres que siempre lo es, se falta a la proporcionalidad si se les obliga al pago. Eso sí, su exención nunca debe obligar a otros a pagar más⁷².

Teniendo presentes las tres ideas apuntadas, se puede realizar el análisis comparativo entre las ideas tributarias de la Escuela de Salamanca y los principios tributarios modernos de Neumark, evitando así un enfoque anacrónico. Para ello, iremos reflejando los principios en los que coinciden total o parcialmente, en el mismo orden que los enumeró Neumark.

El primero de los principios del hacendista alemán, la suficiencia, ya era reconocido por los miembros de la Escuela de Salamanca como necesario para el sostenimiento del gobierno⁷³ y, por ende, como hemos visto, de la sociedad. Por su parte, Mariana⁷⁴ lo complementó y aseguró, al proponer el equilibrio presupuestario, reduciendo los gastos públicos al mínimo posible dentro del cumplimiento de las funciones públicas, e imponiendo los tributos mínimos que cubran esos gastos⁷⁵.

Respecto a la generalidad del sistema tributario, en principio parecen afirmar que todos deben contribuir a sostener las cargas. Así lo hacen Molina⁷⁶, Valencia⁷⁷ y Casas⁷⁸. Pero no se debe olvidar que a continuación matizan esta universalidad con varias exenciones. La primera afecta a los pobres, ciegos y ancianos⁷⁹. La segunda al clero⁸⁰, si bien este estamento no se encuentra totalmente liberado del pago de impuestos, ya que estaban obligados al pago de tributos extraordinarios y por realizar cualquier acto mercantil⁸¹. La tercera exención era la de los nobles⁸², que también debían pagar por realizar negocios. Conviene recordar que tanto la nobleza como el clero estaban exentos si cumplían sus funciones, es decir, si contribuían a la defensa del reino y a la salvación espiritual, respectivamente. De modo que, teniendo en cuenta todas las exenciones, lo que en un primer lugar se presentaba como una contribución universal va perdiendo esta propiedad, no pudiendo considerarse que se cumpla el principio de generalidad expuesto por Neumark.

El principio de capacidad de pago es recogido en el mismo sentido en que lo hace Neumark por Blas Navarro⁸³, Soto⁸⁴, Molina y Suárez⁸⁵. En general, toda la Escuela coincide en este aspecto, entendiendo que se falta a la justicia distributiva si se hace pagar al pobre más que al rico, o igual

que a este. En este sentido, argumentan que la imposición indirecta sobre artículos de primera necesidad no guarda la proporcionalidad debida, dado que perjudicará más al pobre que al rico⁸⁶, por lo que recomiendan que no se recauden fondos de esta manera.

La postura de la Escuela sobre la redistribución del sistema tributario queda claramente reflejada en los escritos de Aragón, Mariana y Valencia. El primero basa este principio en que el derecho natural obliga a distribuir las riquezas⁸⁷. El jesuita Mariana fue quien más extendió el poder redistributivo del sistema impositivo. Así, pide que se graven menos los bienes de primera necesidad y, en su lugar, se incremente la presión fiscal sobre los artículos de lujo⁸⁸. No obstante, Neumark no se refirió a ello mediante la imposición indirecta, prácticamente imposible de conseguir, sino a través de la directa. Por lo que en este caso la Escuela de Salamanca tampoco coincide con el sentido actual del principio. Por último, Valencia, disertando sobre los impuestos sobre productos agrarios, señala que no es buena idea gravarlos, ya que perjudican en mayor medida a los pobres⁸⁹.

El mismo Valencia, al analizar determinados impuestos, como los anteriores, del vino y el aceite, o el de la harina⁹⁰, parece preceder a Neumark al pedir que los tributos alteren lo menos posible la producción, ya que distorsionan los costes y desincentivan la oferta. En términos prácticos, está abogando por la mínima interferencia sobre los precios que establecen la estructura de incentivos, base de las relaciones económicas en toda sociedad humana. De manera que podemos considerar tratados los principios de mínimo impacto sobre la eficiencia de mercado y sobre las decisiones de los agentes, al estar el uno ligado al otro.

Los salmantinos también coinciden con el hacendista alemán en que el sistema tributario debe favorecer el crecimiento económico o, en sus palabras, la prosperidad temporal. De manera que, pese a no entrar en el uso de la política fiscal al estilo keynesiano, vislumbraron la complementariedad entre un sistema tributario justo y un cierto grado de crecimiento⁹¹.

Sobre la continuidad como principio del sistema, los teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca se muestran favorables a que, si las circunstancias que hacen justos los impuestos no varían, el sistema se mantenga estable. Pero en el momento en que la causa que da lugar a los tributos

mengüe o se incremente, el sistema debe responder en la misma dirección⁹². No obstante, la causa será conocida⁹³ y la motivación debe ser suficiente para mantener la justicia. Por tanto, esta guía se nos muestra bastante similar al principio de continuidad, pero también a los de capacidad de adaptación y flexibilidad activa.

Por último, en relación a la economicidad⁹⁴, la recaudación fue objeto de gran atención por parte de los seguidores de Vitoria. Se centraron en las personas encargadas del cobro de los impuestos. En esta ocasión, como en tantas otras, vuelve a ser Mariana⁹⁵ quien se muestra más estricto. Pide que se vigile a quien pretenda agenciarse parte de las rentas públicas para su uso privado y que no se venda la recaudación a los ricos (porque estos cometerán más abusos), con el objetivo de no aumentar la carga que soportan los contribuyentes.

No sería adecuado finalizar aquí el análisis de las aportaciones de la Escuela de Salamanca a la doctrina fiscal sin apuntar que hay otras cuestiones, de gran importancia, en las que dejaron su huella y que por razones de espacio será objeto de otro trabajo. Cabe destacar el análisis detallado de ciertos tributos como las alcabalas⁹⁶, los millones o el diezmo, por nombrar algunos de los más relevantes. También estudiaron los aranceles, labor en la que sobresalió Mariana. Este autor, junto a Valencia y Covarrubias, definió y estudió la inflación como impuesto no votado en Cortes, al calor de la coyuntura económica que por entonces se vivía en España.

4. Conclusiones

El presente artículo ha estudiado la doctrina fiscal de los miembros de la Escuela de Salamanca en términos comparativos con los principios fiscales modernos propuestos por Neumark. La principal aportación realizada reside en la identificación y explicación de las similitudes y diferencias de ambas visiones, teniendo siempre presente la diferencia de cuatro siglos existente entre ellas, con el fin de no caer en errores anacrónicos.

La importancia que los sistemas tributarios tienen sobre el mercado y los agentes privados que operan en los mismos, condicionando decisiones como la inversión o el consumo, hace que sea interesante el presente estudio histórico comparativo, tanto desde una óptica empresarial como eco-

nómica. Arrojar luz sobre el condicionante fiscal y su evolución puede facilitar la comprensión de la evolución y desarrollo de los mercados o las empresas

Tras el análisis expuesto en el apartado anterior, se puede afirmar que al menos nueve de los dieciocho principios que debe cumplir un sistema tributario moderno, enunciados por Neumark, fueron expuestos durante el siglo XVI y comienzos del XVII por los teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca. Estos principios son los de suficiencia, capacidad de adaptación, capacidad de pago, mínimo impacto sobre las decisiones de los agentes, mínimo impacto sobre la eficiencia del mercado, flexibilidad activa, favorecer el crecimiento económico, continuidad y economicidad. La generalidad, así como la redistribución, fue nombrada, pero al detallarla se alejó del significado con que usó el término el hacendista alemán. Los escolásticos que nos ocupan no se preocuparon, o, según el caso, mostraron una opinión distinta de los otros principios: equidad horizontal, evitación del dirigismo fiscal, flexibilidad pasiva, congruencia y sistematización, transparencia, factibilidad y comodidad. Es fácil ver que de los cuatro grupos de principios tributarios propuestos por Neumark, la Escuela de Salamanca se ocupó de todos, pero menos de los jurídico-tributarios y técnico-tributarios. Estos posiblemente son los concernientes a las sociedades más modernas, por lo tanto es lógico que fueran los que menos se tuvieron en cuenta hace cuatro siglos.

Estas conclusiones pueden llevarnos a una reflexión sobre la vigencia de las enseñanzas de los viejos maestros. Sus palabras quizás no son tan lejanas como podríamos pensar si nos guiamos por las fechas, o puede que las ideas en torno a esta materia no hayan progresado tanto –sí que lo ha hecho la práctica– y hoy no seamos tan avanzados como creemos. En cualquier caso, hemos mostrado que gran parte de los ingredientes principales de los sistemas tributarios modernos, que condicionan las decisiones que toman los individuos y las empresas en los mercados, ya estaban en la mente de ciertos hombres en la Edad Moderna, aunque no en la práctica de la Real Hacienda de la época. La doctrina fiscal desarrollada por la Escuela de Salamanca hubiera modernizado la Real Hacienda y, posiblemente favorecido el desarrollo de los mercados, en caso de que hubiera sido pues-

ta en práctica, pero la falta de voluntad política hizo que las ideas no pasaran a los hechos. Encontramos aquí un buen ejemplo de la dificultad de llevar a la práctica los principios fiscales, cuestión que se ha repetido a lo largo de la historia, provocando que la historia de la Hacienda avance al son que marcan la de los estados. No obstante, intentar ir más allá respecto a cómo podría haber afectado su aplicación a la economía española en el siglo XVI se acerca más a la ficción que a la labor de los economistas, lo que no es óbice para poder reconocer que, al menos, una de las semillas sobre las que han brotado nuestros sistemas fiscales actuales fue puesta en su día por la Escuela de Salamanca, que, por otra parte, fue una escuela económica en sentido pleno.

Bibliografía

- ABELLÁN, J.L. (1979). *Historia crítica del pensamiento español*. Espasa-Calpe, Madrid.
- AZPILCUETA, M. de (1554). *Manual de confesores y penitentes*. Juan Ferrer, Toledo.
- BAECK, L. (1988). “Spanish Economic Thought: The School of Salamanca and the Arbitristas”, *History of Political Economy*, 20 (3), pp. 381-408.
- BARRIENTOS, J. (1978). *El tratado «De Justitia el Jure» (1590) de Pedro de Aragón*. Universidad de Salamanca, Salamanca.
- (1985). *Un siglo de moral económica en Salamanca (1526-1629): I. Francisco de Vitoria y Domingo Soto*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca.
- (1998). “El pensamiento económico en la perspectiva filosófico-teológica”, en VVAA (1998).
- BELDA PLANS, J. (2000). *La Escuela de Salamanca*. Biblioteca de Autores Católicos, Madrid.
- BELTRÁN, L. (1993) [1960]. *Historia de las doctrinas económicas*. Teide, Barcelona.
- BELTRÁN, L. y CALLE, R. (1978). *La Hacienda Pública en España. Un análisis de la literatura financiera*. Fundación Universitaria San Pablo (CEU), Madrid.

- BILBAO, L.M. (1990). “Ensayo de reconstrucción histórica de la presión fiscal en Castilla durante el siglo XVI”, en Fernández, E. (1990) (ed.).
- BLAUG, M. (1985) [1962]. *Teoría económica en retrospectión*. Fondo de Cultura Económica, México D.F.
- BUCHANAN, J.M. (1968). *Hacienda Pública*. Editorial de Derecho Financiero, Madrid.
- CARANDE, R. (1987) [1943-1967]. *Carlos V y sus banqueros (I, II y III)*. Crítica, Barcelona.
- CASAS, B. de las (1984) [1571]. *De regia potestate o derecho de autode-terminación*. Edición de Luciano Pereña y otros, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- COVARRUBIAS, D. de (1957). *Textos jurídico-políticos*. Edición de Manuel Fraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1983) [1960]. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Pegaso, Madrid.
- (1999). “El siglo XVII español. El trasmundo del arbitrista”, en Fuentes Quintana, E. (1999) (coord.).
- EHEBERG, K.T. von (1944). *Principios de Hacienda*. Gustavo Gili, Barcelona.
- ESTAPÉ, F. (1996). “Revalorización de la escolástica en la formación del pensamiento económico”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, pp. 445-457.
- FERNÁNDEZ, C. (1986). *Los filósofos escolásticos de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- FERNÁNDEZ, E. (1990) (ed.). *Haciendas forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*. Universidad del País Vasco, Bilbao.
- FERNÁNDEZ, R. (2006). *Liberalismo y estatismo en el Siglo de Oro español. Un estudio comparado del pensamiento económico de Juan de Mariana y Sancho de Moncada*. Unión Editorial, Madrid.
- FORTEA, J.I (1990a). “Fiscalidad real y política urbana en el reinado de Felipe II”, en Fernández, E. (1990) (ed.).
- (1990b). *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Cortes de Castilla y León, Salamanca.

- FUENTES QUINTANA, E. (1999) (coord.). *Economía y economistas españoles, 2. De los orígenes al mercantilismo*. FUNCAS-Galaxia Gutenberg, Barcelona.
- GARCÍA SANZ, A. (1991). “Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana en los siglos XVI y XVII”, *Hacienda Pública Española*, Monografía 1, pp. 15-24.
- (1999). “El contexto económico del pensamiento escolástico: el florecimiento del capital mercantil en la España del siglo XVI”, en Fuentes Quintana, E. (1999) (coord.).
- GARZÓN, M. (1984). *Historia de la Hacienda de España*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- GÓMEZ CAMACHO, F. (1998). *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico europeo en la Escolástica española*. Síntesis, Madrid.
- GÓMEZ RIVAS, L. (2001) (dir.). *Economía y libertad. Escritos en memoria de Ernest Lluch*, Universidad Europea-CEES, Documento de Trabajo 4/01.
- (2004). *La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio, y el liberalismo económico en Gran Bretaña*. Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- (2005). “La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio y el liberalismo económico en Gran Bretaña (en el 50º aniversario de la *Historia del Análisis Económico* de J. Schumpeter)”, *Torre de los Lujanes, Revista de la Real Sociedad Económica Matritense*, 55, pp. 217- 227.
- GOROSQUIETA, Javier (1971). *El sistema de ideas tributarias de los teólogos y moralistas principales de la Escuela de Salamanca (siglos XVI y XVII)*. Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- (1972). “El sistema de ideas tributarias de los teólogos y moralistas principales de la Escuela de Salamanca”, *Hacienda Pública Española*, 17, pp. 131-150.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1982) [1978]. *El pensamiento económico en España 1177-1740*. Crítica, Barcelona.
- (1995) [1993]. *Ensayos sobre el pensamiento económico en España*. Alianza, Madrid.

- (2005) [1952]. *La escuela de Salamanca. Una interpretación de la teoría monetaria española 1544-1606*. Edición de Luis Perdices de Blas, John Reeder y José Luis Ramos, Caja España, Salamanca.
- HIGUERA, G. (1963). “Impuestos y moral en los siglos XVI y XVII”, *Miscelánea Comillas*, 40, pp. 7-50.
- HUERTA DE SOTO, J. (2000). *La escuela austriaca: mercado y creatividad empresarial*. Síntesis, Madrid.
- IPARRAGUIRRE, D. (1963). “Los antiguos economistas españoles y el desarrollo económico de España”, *Boletín de Estudios Económicos*, 58, pp. 99-118.
- LARRAZ, J. (1943). *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*. Atlas, Madrid.
- LESIO, L. (1621) [1605]. *De Iustitia et Iure*, Amberes.
- MARIANA, J. de (1981) [1598]. *La dignidad real y la educación del rey*. Edición de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- (1987) [1609]. *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Edición de Lucas Beltrán. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- MARTÍN, V. (2002). *El liberalismo económico*. Síntesis, Madrid.
- MUSGRAVE, R.A. y MUSGRAVE, P.B. (1994) [1959]. *Hacienda Pública. Teórica y aplicada*. McGraw-Hill, Madrid.
- NEUMARK, F. (1994) [1970]. *Principios de la imposición*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- OROZCO, O. (2008). *Monetary Thought in Islamic and Christian scholars (12th-16th century): A comparative perspective on debasement and the rise of the quantity theory of Money*. Tesis doctoral inédita, European University Institute, Florencia.
- PERDICES DE BLAS, L. (1996). *La economía política de la decadencia de Castilla en el siglo XVII. Investigaciones de los arbitristas sobre la naturaleza y causas la riqueza de las naciones*. Síntesis, Madrid.
- PERDICES DE BLAS, L. y REEDER, J. (1998). *El mercantilismo: política económica y Estado nacional*. Síntesis, Madrid.
- (2003). *Diccionario de pensamiento económico en España (1500-2000)*. Síntesis, Madrid.

- PERDICES DE BLAS, L. y SÁNCHEZ MOLLEDO, J.M. (2007). *Arbitrios sobre la economía aragonesa del siglo XVIII*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Instituto de Estudios Turoleses, Gobierno de Aragón, Institución Fernando el Católico, Instituto Aragonés de Fomento, Zaragoza.
- PEREÑA, L. (1954). *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*. Universidad de Salamanca, Salamanca.
- (1998). “La Escuela de Salamanca. Notas de identidad”, en VVAA (1998).
- PESET, M. (1984). “Teología e impuestos. Reflexiones sobre *De Vectigalibus*, de Joan Blai Navarro”, *Hacienda Pública Española*, 87, pp. 135-144.
- POPESCU, O. (1992). “El pensamiento económico en la Escolástica Hispanoamericana”, *Cuadernos de Ciencias Económicas y Empresariales*, 22, pp. 11-35.
- (1997). *Studies in the History of Latin American Economic Thought*, Routledge, London.
- PRIBRAM, K. (1986) [1983]. *A History of Economic Reasoning*. Johns Hopkins University Press, Baltimore.
- PULIDO, I. (1996). *La Real Hacienda de Felipe III*. Artes Gráficas Andaluza, Huelva.
- ROOVER, R. de (1955). “Scholastic Economics: Survival and Lasting Influence from the Sixteenth Century to Adam Smith”, *The Quarterly Journal of Economics*, 69 (2), pp. 161-190.
- ROTHBARD, M.N. (1999) [1995]. *Historia del pensamiento económico. Volumen I. El pensamiento económico hasta Adam Smith*. Unión, Madrid.
- SAN EMETERIO, N. (2005). *Sobre la propiedad: El concepto de propiedad en la Edad Moderna*. Tecnos, Madrid.
- SCHUMPETER, J.A. (1971) [1954]. *Historia del análisis económico*. Ariel, Barcelona.
- SCHWARTZ, P. (2003). “El legado de la escuela de economía de Salamanca: una estimación actual”, en VVAA (2003).

- SIERRA BRAVO, R. (1975). *El pensamiento social y económico de la escolástica: Desde sus orígenes al comienzo del catolicismo social*, 2 volúmenes. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- SMITH, A. (2005) [1776]. *La riqueza de las naciones*. Edición de Carlos Rodríguez Braun. Alianza, Madrid.
- SOTO, D. de (1967) [1553]. *De la justicia y del derecho*, 5 volúmenes. Edición de Marcelino González Ordóñez. Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- SUÁREZ, F. (1967) [1612]. *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, 6 volúmenes. Edición de José Ramón Eguillor Muniozgueren. Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- SUREDA, J.L. (1999). “La Hacienda castellana en la literatura económica del siglo XVII”, en Fuentes Quintana, E. (1999) (coord.).
- ULLOA, M. (1986) [1963]. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Fundación Universitaria Española, Madrid.
- VALENCIA, P. de (1994). *Obras completas. Vol. IV/1. Escritos Sociales I. Escritos Económicos*. Estudio introductorio de Jesús Luis Paradiñas Fuentes y edición de Rafael González Cañal. Universidad de León, León.
- VALLE, V. (2001). “Una nota sobre los principios impositivos en perspectiva histórica”, *Papeles de Economía Española*, 87, pp. 44-57.
- VÁZQUEZ DE MENCHACA, F. (1931) [1564]. *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*. Talleres Cuesta, Valladolid.
- VIGO, A. del (1997). *Cambistas, mercaderes y banqueros en el siglo de oro español*. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- VILAR, P. (1976) [1964]. *Crecimiento y desarrollo*. Ariel, Barcelona.
- VVAA (1998). *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. Una visión multidisciplinar*. Universidad de Salamanca, Salamanca.
- VVAA (2003). *Estudios de historia y de pensamiento económico. Homenaje al profesor Francisco Bustelo García del Real*. Editorial Complutense, Madrid.
- YUN, B. (2004). *Marte contra Minerva. El precio del Imperio Español, 1450-1600*. Crítica, Barcelona.

Notas

(1) Queremos agradecer a Francisco Comín Comín, Daniel Díaz Fuentes, Valentín Edo, Francisco Gómez Camacho, León Gómez Rivas, Juan Hernández Andreu, José Jurado, María del Carmen Moreno Moreno, Victoriano Martín Martín, Tomás Martínez Vara, José Luis Ramos Gorostiza, John Reeder, Nieves San Emeterio, Juan Zafra y los participantes del XVI Encuentro de Economía Pública, donde fue presentada la ponencia "La cuestión fiscal en el pensamiento de la Escuela de Salamanca", por haber leído y comentado los primeros borradores de este trabajo. La responsabilidad de los errores y debilidades del texto, por supuesto, es exclusiva de los autores.

(2) Siempre teniendo en cuenta, para evitar anacronismos, que en el siglo XVI no se puede hablar de estados, haciendas ni sistemas impositivos como los del siglo XX, lo cual no es óbice para que elementos de ambos sean comparables. Las obras de Bilbao (1990), Carande (1987), Domínguez Ortiz (1983 y 1999), García Sanz (1991 y 1999), Garzón (1984), Pulido (1996), Sureda (1999), Ulloa (1986) y Yun (2004) son especialmente útiles para una mejor comprensión del contexto histórico que acompañó a la Escuela de Salamanca.

(3) Grice-Hutchinson (1982) y Sierra Bravo (1975), pp. 47-56.

(4) También gracias a la Escuela de Traductores de Toledo.

(5) Grice-Hutchinson (2005), p. 105. Véase también Orozco (2008).

(6) Gómez Camacho (1998), p. 155.

(7) Gómez Camacho (1998), p. 143.

(8) Grice-Hutchinson (2005), p. 107.

(9) Larraz (1943), p. 110.

(10) Esta se enfrenta en varios aspectos con el nominalismo (en esta corriente de pensamiento podemos incluir a Duns Scoto o Guillermo de Ockham). En concreto, en materia económica, el tomismo es mucho más restrictivo que el nominalismo.

(11) Grice-Hutchinson (2005), pp. 105-106.

(12) Con esto no queremos decir que pasaran por alto el "ser": debemos aclarar que analizaron minuciosamente los fenómenos reales que les rodeaban, para poder realizar su dictamen moral sobre las diversas cuestiones que trataron.

(13) Barrientos (1998), p. 94.

(14) Rothbard (1999), p. 132.

(15) Tampoco debemos creer que todas las reflexiones sobre economía que se hicieron en España, en esa época, fueron obra de los escolásticos. Los arbitristas buscaron dar solución a los graves problemas económicos que afectaban al país, entre los que destacaban los hacendísticos. Los arbitristas se diferenciaban de los escolásticos en la forma de enfocar los temas, más que en las cuestiones a tratar en sí. Algunos de los más destacados son Lope de Deza, Pedro Fernández de Navarrete, Martín de González de Cellorigo, Francisco Martínez de Mata, Sancho de Moncada, Luis Ortiz, Gaspar o Luis Valle de la Cerda. Se pueden encontrar interesantes referencias sobre estos y otros arbitristas en Larraz (1943), Eheberg (1944), Iparraguirre (1963), Vilar (1976), Beltrán y Calle (1978), Abellán (1979), Grice-Hutchinson (1982), Garzón, M. (1984), Baeck, L. (1988), Beltrán, L. (1993), Perdices de Blas, L. (1996), Perdices de Blas y Reeder (1998), Fuentes Quintana (1999), Perdices de Blas y Reeder (2003) y Perdices de Blas y Sánchez Mollado (2007).

(16) Grice-Hutchinson (1995), pp. 15-16, y Gómez Rivas (2001), p. 26.

(17) Schwartz (2003), p. 24.

- (18) Blaug (1985), pp. 57-59, y Estapé (1996), p. 451.
- (19) Schwartz (2003), p. 67.
- (20) Pereña (1998), p. 62.
- (21) Gómez Camacho (1998), p. 11.
- (22) Schumpeter (1971), p. 529, cuando define una escuela de pensamiento destaca los siguientes rasgos: "tuvo un maestro, una doctrina y coherencia personal; tuvo un núcleo y zonas de influencia, así como otras marginales". También se ocupa de varios autores de la Escuela de Salamanca como Azpilcueta, Lugo, Medina, Mercado, Molina y Soto, Schumpeter (1971), pp. 133-145.
- (23) Grice-Hutchinson (1995), pp. 21-22.
- (24) Belda Plans (2000), pp. 162-182, realiza una extensa explicación sobre los miembros de la Escuela de Salamanca, pero su obra no se centra en la parte económica de la misma, que es lo que tratamos en este artículo, sino que está enfocada desde la Teología.
- (25) Schwartz (2003), Perdices de Blas y Reeder (2003), Larraz (1943), Grice-Hutchinson (2005), Grice-Hutchinson (1995), Grice-Hutchinson (1982), Gómez Camacho (1998), VVAA (1998), Pereña (1954), Popescu (1997), Popescu (1992), Vigo (1997) y Abellán (1979).
- (26) Barrientos (1985), pp. 24-28.
- (27) Popescu (1992) y (1997).
- (28) Actualmente hay una polémica, sin resolver, sobre este aspecto. Los autores más cercanos a la Escuela Austriaca afirman que los miembros de la Escuela de Salamanca adoptaron la teoría subjetiva del valor, mientras que otros economistas muestran una opinión opuesta. La dificultad en la resolución de esta discusión radica, como señalamos en el texto, en que los miembros de la Escuela de Salamanca no tienen las mismas ideas en todos los aspectos. Por lo que en este también podemos encontrar autores que defiendan una y otra postura.
- (29) En ningún caso hicieron referencia explícita a la utilidad marginal.
- (30) Anterior a la de Jean Bodin, Baeck (1988), p. 383.
- (31) La llegada de grandes cantidades de metales preciosos procedentes de América y sus efectos sobre los precios en España fue clave en la concepción de esta visión.
- (32) Gómez Camacho (1998), p. 254.
- (33) Hoover (1955), pp. 168-169.
- (34) Pribram (1986), p. 30.
- (35) Schwartz (2003), pp. 34-42.
- (36) Gómez Rivas (2004).
- (37) Esta es la postura mantenida por, entre otros, Huerta de Soto (2000), pp. 52-60. No obstante, es posible que el nexo entre ambas escuelas no sea tan claro como el propuesto por este autor.
- (38) Coherente con el régimen monárquico absolutista y la sociedad estamental en que vivieron y cohesionado entre los miembros de la propia Escuela de Salamanca.
- (39) Los cuatro cánones de la tributación según Smith son la economicidad, la certeza, la comodidad y la justicia, Smith (2005), pp. 746-748.
- (40) Musgrave y Musgrave (1994), pp. 261-262, y Buchanan (1968), pp. 207-219.
- (41) Valle (2001), p. 46.
- (42) Higuera (1963), p. 12, en palabras del maestro "la aportación de los tributos que se consideran necesarios para la defensa de la república y para otras funciones públicas... si alguno no pagase ese tributo pecaría mortalmente".

- (43) Peset (1984), p. 141.
- (44) Covarrubias (1957), p. 5.
- (45) Suárez (1967), pp. 525-526.
- (46) Higuera (1963), p. 28.
- (47) Suárez (1967), p. 544, "es el tributo una obligación de justicia, obligación basada no en una nueva y generosa donación sino en el derecho natural, por el cual estamos obligados a dar a quien trabaja su paga y a quien gobierna ayuda para mantener las cargas de su cargo".
- (48) Covarrubias (1957), pp. 10-11, "la ley humana, aunque sea civil, puede obligar al transgresor bajo pecado mortal y al mismo tiempo condenarle a una pena, de tal modo que el transgresor quede sujeto al mismo tiempo a la culpa y a la pena, porque la pena no se opone a la culpa ni existe entre ambas ningún antagonismo".
- (49) Suárez (1967), p. 527.
- (50) Azpilcueta (1554), p. 182, y Covarrubias (1957), p. 17.
- (51) Azpilcueta (1554), p. 182 y 390.
- (52) Covarrubias (1957), pp. 22-23, "si los tributos son injustos, o por provenir su imposición de quien no tiene derecho a ello, o por ser impuestos por el príncipe más allá de lo que es necesario para las exigencias del gobierno, no hay obligación en el fuero de la conciencia de pagarlos y se podrá sin culpa alguna declinar su entrega".
- (53) Suárez (1967), p. 548.
- (54) Suárez (1967), p. 548, "pecan gravemente y quedan obligados a restituir no solo los príncipes que dan tales leyes y perciben tales tributos, sino también los funcionarios que los cobran si les consta de la injusticia".
- (55) Según Martín (2002), pp. 88-89 y 112-114, esta era la postura de Vitoria y Vázquez de Menchaca. Mariana (1981) dedica el primer capítulo a desarrollar esta idea. También Suárez (1967), p. 198, la apoya expresando que "el hombre es un animal social y de una manera natural y recta tiende a vivir en comunidad".
- (56) Covarrubias (1957), p. 251, argumenta "ser necesario en toda sociedad civil un gobernador que cuide de ella y mantenga a todos los ciudadanos en el cumplimiento de sus deberes".
- (57) Casas (1984), p. 37, Suárez (1967), pp. 39-40, y Vázquez de Menchaca (1931), p. l: 69 y 71.
- (58) Martín (2002), pp. 91 y 116-117, Barrientos (1978), pp. 266-268, Soto (1967), p. 13 y Covarrubias (1957), p. 251.
- (59) Martín (2002), p. 115, Fernández (1986), p. 123, Barrientos (1978), pp. 266-268, y Covarrubias (1957), p. 273. Suárez (1967), p. 197, opina que "la magistratura civil dotada de poder temporal para gobernar a los hombres es justa y muy conforme a la naturaleza humana".
- (60) Vázquez de Menchaca (1931), p. l: 71, "la institución de los reyes reconoce como origen el derecho de gentes, con el fin de evitar las injusticias, los robos, las violencias, ataques, muertes, sediciones y contiendas, frutos de las funestas guerras".
- (61) Martín (2002), p. 118 y Suárez (1967), p. 202.
- (62) Mariana (1981).
- (63) San Emeterio (2005), p. 104.
- (64) Barrientos (1978), p. 270.
- (65) Límites que encontramos en Mariana (1987), p. 31, 36 y 40, "el rey no sea señor de los bienes de cada cual", "si el rey no es señor de los bienes particulares, no los podrá tomar todos ni parte de ellos sino por voluntad de cuyos

- son" y "el príncipe no es señor, sino administrador de los bienes particulares". Mariana (1981), p. 77, llega a afirmar que "sólo se pueden establecer nuevos impuestos y promulgar leyes con la voluntad del pueblo".
- (66) Barrientos (1978), p. 270. Por su parte, Vázquez de Menchaca (1931), p. I: 166, añade el pago de una indemnización al bien común para aprobar la expropiación.
- (67) Mariana (1987), p. 36, "que conforme a derecho y justicia se debe hacer, que es tomar el beneplácito del pueblo para imponer en el reino nuevos tributos y pechos". En contra de la opinión de Mariana, Suárez (1967), p. 543, cree que "el consentimiento del reino no es necesario para los tributos".
- (68) Blas Navarro en Peset (1984), p. 140.
- (69) Higuera (1963), pp. 38-39, y Peset (1984), p. 140. Nada dice la Escuela de Salamanca sobre las Cortes, que desempeñaban un papel fundamental en lo relacionado con los impuestos, Fortea (1990a y 1990b).
- (70) Esta afirmación no deja de parecerse a la realizada por Smith en *La riqueza de las naciones*, cuando determina que las funciones del sector público son asegurar la defensa y la justicia y llevar a cabo las obras públicas importantes y que no sean asumidas por la iniciativa privada. Pero no debe sorprender que la Escuela de Salamanca y el economista escocés coincidan en este y otros asuntos. En la tesis doctoral de Gómez Rivas (2004) y en Gómez Rivas (2005) encontramos por qué caminos llegaron las ideas de la Escuela hasta Smith.
- (71) Entendida en doble sentido. Por una parte, debe haber proporción entre ingreso y gasto público. Por la otra, proporcionalidad en la carga sobre la población.
- (72) Barrientos (1998), p. 119.
- (73) Vázquez de Menchaca (1931), p. III: 22, "si dicho príncipe no estuviera suficientemente dotado con proporcionadas rentas, ciertamente le sería lícito el exigir de los ciudadanos lo que falta para su adecuado sustento, o para los gastos desmesurados de las guerras, para la fortificación de ciudades, para salarios de los jefes y estipendios de los soldados y para cosas semejantes".
- (74) Mariana (1981), pp. 332-333, "nuestro cuidado principal debe consistir, como se ha dicho, en que estén nivelados los gastos con los ingresos".
- (75) Mariana (1981), p. 64, "procurará que los impuestos sean sólo los necesarios para conservar la paz y mantener la guerra".
- (76) Gorosquieta (1972), p. 141.
- (77) Valencia (1994), p. 132, "que las cargas públicas se repartan generalmente".
- (78) Casas (1984), p. 81.
- (79) Según Lugo, Soto y Suárez (1967), p. 554.
- (80) Suárez (1967), p. 543.
- (81) Peset (1984), p. 143, y Gorosquieta (1972), pp. 142-143.
- (82) Mariana (1981), pp. 337-338, y Soto (1967), pp. 275-277. La herencia de la exención de la nobleza conoció dos posturas dentro de la Escuela de Salamanca. Por un lado, Molina y Mariana defendían su carácter hereditario. Los demás consideraron que era un privilegio personal que finalizaba con la muerte del portador.
- (83) Peset (1984), p. 140.
- (84) Soto (1967), p. 276, "los tributos, más que sobre las personas, han de imponerse sobre las riquezas, posesiones y negocios; es decir: cada uno debe de pagar tanto más cuanto más abundantes riquezas posea, y más ganancias reporta y no cuanto más necesita".
- (85) Suárez (1967), p. 539.

- (86) Gorosquieta (1972), p. 147.
- (87) Barrientos (1978), p. 240, "la autoridad o el juez, tienen obligación, en cuanto custodios y administradores de la justicia de impeler la distribución de dichos bienes, contra la voluntad de los mismos ricos que, por derecho natural, están obligados a distribuir".
- (88) Mariana (1987), p. 94, y Mariana (1981), p. 336, "pueden imponerse módicos tributos sobre los artículos de primera necesidad, como el vino, el trigo, la carne, los vestidos de lana y lino, cuando sean ordinarios y no representen un lujo, y para suplir el escaso rendimiento de estos tributos se deben gravar los artículos de puro recreo y lujo". En Fernández (2006) encontramos una visión general de este tema.
- (89) Valencia (1994), p. 20. En la cuestión de la imposición sobre los productos agrarios cabría preguntarse si los maestros escolásticos no actuaron como parte interesada, dada su pertenencia al clero, estamento especialmente afectado por este tipo de tributación.
- (90) Valencia (1994), pp. 134-135.
- (91) En palabras de Lesio (1621), p. 41, recogidas por Gómez Camacho (1998), p. 300, y Gorosquieta (1972), p. 143, "es propio del príncipe regir al pueblo, hacer justicia, alejar a los enemigos, y, por fin, procurar con todas las fuerzas la tranquilidad y prosperidad temporal". Por lo tanto, como señala el mismo Gorosquieta (1972), p. 144, los miembros de la Escuela de Salamanca "estimaron conveniente la intervención del Estado a través de la política fiscal con miras al mantenimiento de una economía sana y al logro de la prosperidad económica".
- (92) Suárez (1967), p. 537, "la causa es necesaria para que el tributo sea justo, según se ha dicho; luego cesando ella, cesa la justicia, y consiguientemente debe cesar el tributo".
- (93) Suárez (1967), p. 535, "la segunda condición necesaria para que el tributo sea justo es su razón o causa final. Así se dice en las *Decretales*. En estas se indica también que es necesario que la causa sea conocida".
- (94) Puede que la Escuela de Salamanca no se ocupara de este principio de una forma tan extensa como Neumark, sin embargo la preocupación por el coste en la recaudación de los impuestos no les fue ajena.
- (95) Mariana (1981), pp. 64 y 332-334.
- (96) Fuera de la Escuela de Salamanca, este ha sido un impuesto estudiado por otros economistas españoles. Cabe destacar a Uztáriz, citado por ello en *La riqueza de las naciones* de Smith (2005), p. 776, "de ahí que Uztáriz impute a la alcabala la ruina de la industria española".